

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00108-00. S Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (HONORARIOS), informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el libelo de la demanda la demandante registra como numero de contacto el abonado celular 3157143609 y como dirección de correo electrónico sg.aguilar.o@hotmail.com. Riohacha, D. T. y C., Febrero 3 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero tres (3) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (HONORARIOS).

DEMANDANTE	SAULO AGUILAR OCANDO
DEMANDADO	JAIME RAFAEL PERALTA BRITO Y OTROS
ASUNTO	REQUERIR CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00108-00

En providencia del 22 de Mayo de 2019, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva señor JAIME RAFAEL PERALTA BRITO Y OTROS, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico o medio de datos.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante doctor SAULO GIL AGUILAR OCANDO quien puede ser contactado en el abonado móvil número 3157143609 con dirección de correo electrónico sg.aguilar.o@hotmail.com, para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido y para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito